

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2012-00361-00

Se decide mediante la presente providencia, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada en contra del auto de fecha 01 de julio de 2022 archivo 134 pdf y auto del 9 de agosto de 2022 archivo 146 pdf, en el primero se dispuso correr traslado de fijación en lista de un recurso en contra del auto que ordenó la suspensión de la diligencia de remate prevista para el pasado 15 de junio de 2022, en el segundo se presenta en contra del numeral tercero que negó la solicitud de no fijar fecha para remate visible en el archivo 142 por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia se señaló fecha para remate del inmueble.

EL RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2022

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que revisados los documentos de los archivos 114 al 135 no encuentran alguno que se refiera a un recurso que hubiera presentado el demandante en contra del auto que ordenó la suspensión de la diligencia de remate.
- Con relación al memorial que se encuentra en el archivo 125 pdf, ese documento no es un recurso toda vez que así no lo dice, y tampoco se le puede dar tratamiento supletorio consagrado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, ya que en él no se ve algún tipo de solicitud para revocar, reformar o adicionar la decisión del auto que ordenó la suspensión de la diligencia de remate, y que permita afirmar que el auto en mención fue impugnado conforme los preceptos de los artículos 318 o 320 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de haberse corrido traslado por fijación en lista del escrito contentivo del recurso de reposición la parte ejecutada no presento pronunciamiento alguno.

EL RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que cuando se hizo mención al artículo 448 del C.G.P. “*señalamiento de fecha para remate*” no estaba refiriéndose a los requisitos de los que adolece el avalúo, sino, a uno de los requisitos establecidos para fijar fecha de remate como lo es el avalúo (ver archivo pdf 142), toda vez que este ha perdido vigencia después de haber transcurrido más de un (1) año desde su expedición, de conformidad con el artículo 9 del decreto nacional 1420 de 1998.
- Que el artículo 457 del C.G.P. se refiere a la “*repetición del remate y remate desierto*”, en consecuencia, no se encuentra motivo alguno para afirmar que “... *no hay lugar a aplicarse la perdida de vigencia del avalúo con la normativa citada...*” pues la norma del artículo 457 solo aplica cuando se repite el remate o se declara desierto, lo que no es el caso.
- Que toda vez que el remate no se ha realizado por primera vez y por obvias razones tampoco se ha repetido ni se ha declarado desierto, entonces en cuanto a la solicitud la norma que se debe aplicar para determinar si hay perdida de vigencia es la del artículo 19 del decreto nacional 1420 de 1998 y no la del artículo 457, que permite al deudor la posibilidad de presentar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior quedo en firme.
- Que lo ocurrido es que el valor real del inmueble presentado con el avalúo visible en el archivo 36, se alteró con el solo paso del tiempo, está desactualizado, así las cosas, por tener más de un año de haber sido expedido ha perdido vigencia y resulta ineficaz para formular un llamado a remate.
- La fijación del precio real tiene como parámetro legalmente establecido la de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, como consecuencia de lo anterior al juez también le compete salvaguardar no solo los derechos del acreedor sino también los del deudor.
- Que se debe recordar que el Juzgado Quinto Penal del Circuito en sentencia de tutela del 14 de junio de 2022, proceso al que fue vinculado el Juzgado Primero Civil del Circuito, dijo que a la señora Paola Andrea Vera Osorio “... se le impuso la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo dispuesto en el Art. 97 del Código de Procedimiento Penal...” y destacó que: “..., dicha diligencia fue evacuada imponiendo la prohibición de enajenar bienes a los aquí vinculados, **lo cual implica que el inmueble del señor Ricardo Alberto Melo Ossa no puede ser objeto de transferencia a ningún título por parte de los señores Paola Andrea Vera Osorio y Fernando Vera Castro,...**”, lo cual constituye un motivo más para revocar la decisión de fijar nueva fecha para el remate.

- Manifiesta además su inconformidad con la decisión del numeral primero porque considera que no hay un recurso y con la del numeral segundo por considerar que el documento “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSPENSION DE DILIGENCIA DE REMATE”, es un pronunciamiento puro y simple y no se trata de un recurso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de haberse corrido traslado por fijación en lista del escrito contentivo del recurso de reposición la parte ejecutada no presento pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente un proceso ejecutivo dentro del cual se ha fijado fecha para remate, y la parte demandada ha presentado 2 recursos frente a decisiones tomadas por el despacho, para lo cual se entra a resolver cada uno.

Sobre el recurso presentado frente al Auto del 01 de Julio de 2022 archivo 134 pdf

En esta ocasión no saldrá avante el recurso de reposición teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandada es que no se diera tramite de recurso al escrito presentado por la ejecutante en contra de la suspensión de la diligencia de remate archivo pdf 125, pero ante ello debe decirse que el auto atacado es del 01 de julio de 2022 archivo pdf 134 y notificado el 5 del mismo mes y año y el traslado del escrito al cual se le dio trámite de recurso también fue fijado el 05 de julio de 2022, el cual se hizo por secretaria.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante manifestó (archivo pdf 125) en el escrito con el cual no está de acuerdo la parte ejecutada lo siguiente: *“me permito manifestarle señora juez mi inconformidad frente a la decisión tomada por su despacho en ese sentido”*, por lo anterior este despacho equiparó el termino inconformidad a contrariedad con lo resuelto por el despacho y en aras de garantizarle al ejecutante una revisión de lo decidido, se tramitó como recurso de reposición, razón por la cual no prospera el recurso de reposición sobre este aspecto y se niega el de apelación por no estar enlistado el auto dentro del artículo 321 del C.G.P.

Sobre el recurso presentado frente al Auto del 09 de Agosto de 2022 archivo 152 pdf.

El ejecutado indica que no comparte la decisión del despacho del numeral tercero del auto del 09 de agosto de 2022, porque manifiesta que no se ha repetido, ni se ha declarado desierto el remate, por

lo que considera que la norma que se debe tener en cuenta para determinar si hay o no pérdida de vigencia es la del artículo 19 del decreto nacional 1420 de 1998 y no la del artículo 457 del C.G.P.

El artículo 457 del C.G.P. no habla sobre la pérdida de vigencia del avalúo, toda vez que no lo somete a un tiempo determinado, en cambio, da posibilidades a los acreedores o al deudor para presentar nuevos avalúos, a los primeros se les abre tal camino cuando pasen dos diligencias de remate y en ellas no se presenten postores, igual posibilidad (la de presentar un nuevo avalúo) se le otorga también al deudor, *“cuando haya transcurrido más de un (año) desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme...”*

En consecuencia no existe vigencia determinada en el tiempo, sobre un justipreciación presentado en los términos del artículo 457 ibídem, lo que sí existe, son las dos posibilidades de que trata la norma, con las condiciones allí establecidas, sin que pueda la normativa citada por el recurrente del decreto 1420 de 1998 suplir la norma procesal civil, toda vez que esta última, es posterior a la primera, además es norma especial en el trámite del avalúo y remate de bienes.

Frente a lo que denomina otros asuntos y que tiene relación con el ordinar primero y segundo del auto recurrido, se debe decir que ya en líneas anteriores y frente al recurso presentado contra el auto del 01 de julio de 2022, se explicó porque se le dio trámite de recurso al escrito presentado el 25 de junio de 2022 y en consecuencia al reconocerlo como tal, era susceptible de aceptarse el desistimiento del mismo.

Por las anteriores razones no se saldrá avente el recurso de reposición y se niega el de apelación por no estar enlistado el auto dentro del artículo 321 del C.G.P.

Sobre el nuevo avalúo allegado por la parte ejecutada visible archivo 173 pdf

Presenta la parte ejecutada un nuevo avalúo y manifiesta que el anterior fue presentado el 23 de julio de 2021 y que por lo tanto tiene más de un año de expedición, por lo que en consecuencia no establece un precio real, solicitando ponerlo en conocimiento de la parte demandante.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta que el año de que trata la normativa del artículo 457 del C.G.P. se cuenta a partir de: *“... la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme...”* y revisado el expediente se encuentra que en auto de fecha noviembre 17 de 2021 archivo pdf 055 se dispuso en el ordinal 4 lo siguiente: *“DAR trámite al avalúo presentado por la ejecutante visible en el archivo pdf 36. Por lo cual se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.”*, de esta forma se tiene que el día en que vencieron los 10 días fue el 02 de diciembre de 2021, fecha en que quedó en firme y no como erradamente lo expone la parte

demandante que el término se contabiliza desde la presentación, razón suficiente para no darle trámite al mismo hasta que no expire el término del año, contabilizado como antes se ha señalado.

Por las anteriores razones no se dará trámite a la tasación presentado por la parte ejecutada visible en el archivo 173 pdf.

Por último se ordena compartirle a la Fiscalía General de la Nación, las copias solicitadas en el archivo pdf 179, lo cual se hará por intermedio del centro de servicios judiciales.

Ahora, en lo que concierne a las actuaciones de orden penal, lo que pone en conocimiento la parte ejecutada es de la prohibición de enajenación de bienes de la ejecutante, no de los ejecutados, por lo que no se entiende la incidencia de tal determinación en este proceso. Ahora, en las actuaciones penales se cuenta con las herramientas correspondientes para la reparación a las víctimas y los jueces de tal jurisdicción no han emitido ninguna medida cautelar o determinación en lo que a este proceso corresponde.

Adicionalmente, este proceso contó con su propia etapa de defensa, donde se propusieron excepciones de mérito, se solicitaron y practicaron pruebas, se dictó sentencia, se han resuelto solicitudes de nulidad y se ha contado con la revisión del superior de pluralidad de determinaciones y no opera ninguna de las causales de suspensión o interrupción previstas en el Código General del Proceso.

Empero, atendiendo a la acción de tutela en curso y a la ausencia de ejecutoria de esta providencia para la fecha de remate, éste será reprogramado para **el 16 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.** Enlace <https://call.lifesecloud.com/15809012>.

La diligencia de remate cumplirá con los siguientes requisitos, según lo dispuesto el artículo 450 y siguientes del CGP y la Circular PCSJC21-26 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Publicaciones del remate virtual:

- La parte interesada deberá llevar a cabo con sumo rigor lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P. para efectos de darle publicidad al remate (el medio de comunicación aceptado por el Despacho es La Crónica del Quindío), debiendo allegar tanto la publicación y el certificado de tradición en los términos que dispone la norma antes aludida.
- En la publicación se deberá indicar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize enlace <https://call.lifesecloud.com/15809012> y debe indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del despacho.

- Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante que en la publicación que realice en el periódico deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co -micrositio del despacho. En el que se publicará el enlace <https://call.lifesizecloud.com/15809012>.

Depósito para hacer postura en el remate virtual

Se informa que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 630012031001 del Banco Agrario de Colombia el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora en que se abre la licitación, es decir entre las 8:00 a.m y 9:a.m. (art. 451 y 452 del CGP)

Postura para el remate virtual.

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas;
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez o persona por el delegado en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista;
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso;
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Contenido de la postura

La postura deberá contener como mínimo la siguiente información y cumplir con los siguientes requisitos:

- Será propuesta admisible la que cubra la base de la licitación, esto es la suma de \$72.144.450 que es el equivalente al 70% del inmueble a rematar y postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del mismo o sea el 40% (\$41.225.400).
- Bien individualizado por el que se pretende hacer postura;
- Cuantía individualizada sobre el bien al que se hace postura;
- El monto por el que hace la postura;
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del

representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este;

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado:
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo del despacho, j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación empezará a la hora antes indicada y durará una hora como lo preceptúa la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 01 de julio de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído y negar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por cuanto no se encuentra enlistada tal determinación en el artículo 321 del C.G.P.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 09 de agosto de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído y negar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por cuanto no se encuentra enlistado tal determinación en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la determinación del precio presentada por la parte ejecutada visible en el archivo 173 pdf. Por las razones anteladamente expuestas.

CUARTO: Atendiendo a la acción de tutela en curso y a la ausencia de ejecutoria de esta providencia para la fecha de remate, REPROGRAMAR para **el 16 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.** Enlace <https://call.lifefizecloud.com/15809012>.

La diligencia de remate cumplirá con los siguientes requisitos, según lo dispuesto el artículo 450 y siguientes del CGP y la Circular PCSJC21-26 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Publicaciones del remate virtual:

- La parte interesada deberá llevar a cabo con sumo rigor lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P. para efectos de darle publicidad al remate (el medio de comunicación aceptado por el Despacho es La Crónica del Quindío), debiendo allegar tanto la publicación y el certificado de tradición en los términos que dispone la norma antes aludida.
- En la publicación se deberá indicar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize enlace <https://call.lifesizecloud.com/15809012> y debe indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del despacho.
- **Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante que en la publicación que realice en el periódico deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co -micrositio del despacho. En el que se publicará el enlace <https://call.lifesizecloud.com/15809012>.**

Depósito para hacer postura en el remate virtual

Se informa que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 630012031001 del Banco Agrario de Colombia el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora en que se abre la licitación, es decir entre las 8:00 a.m y 9:a.m. (art. 451 y 452 del CGP)

Postura para el remate virtual.

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas;
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez o persona por el delegado en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista;
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso;
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Contenido de la postura

La postura deberá contener como mínimo la siguiente información y cumplir con los siguientes requisitos:

- Será propuesta admisible la que cubra la base de la licitación, esto es la suma de \$72.144.450 que es el equivalente al 70% del inmueble a rematar y postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del mismo o sea el 40% (\$41.225.400).
- Bien individualizado por el que se pretende hacer postura;
- Cuantía individualizada sobre el bien al que se hace postura;
- El monto por el que hace la postura;
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este;
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado;
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo del despacho, jo1cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación empezará a la hora antes indicada y durará una hora como lo preceptúa la norma

COMPARTIR a la Fiscalía General de la Nación, las copias solicitadas en el archivo pdf 179, lo cual se hará por intermedio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
 Maria Andrea Arango Echeverri
 Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c0e82b5cac542d68492816ed5e1f4f2a0bf03e4b0713c81942f6aa255a656**

Documento generado en 19/09/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>